



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00189-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT No. 860.002.964-4

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ CERVERA C.C. No. 57.304.955

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2022-00189-00-C. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte ejecutada **MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ CERVERA** fue notificada al correo electrónico sanchez080309@gmail.com, tomado del acápite de notificaciones del libelo demandatorio, el día 08 de febrero de 2023, a través de mensaje de datos, certificado por la empresa de mensajería **Andes SCD**, identificado con Id Mensaje No. 45604, sin embargo, omitió allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, teniendo en cuenta, que las únicas evidencias anexadas de la dirección electrónica de la demanda fue:

VII. DECLARACION BAJO JURAMENTO

Me permito informar bajo la gravedad del Juramento que el correo electrónico de la demandada **SANCHEZ CERVERA MARIA DEL ROSARIO** relacionado en el acápite de notificaciones se obtuvo del aplicativo del Banco de Bogotá ICS al momento de presentar la demanda.

XII. NOTIFICACIONES

Parte demandada:

SANCHEZ CERVERA MARIA DEL ROSARIO en la siguiente dirección:

- Carrera 9B # 64b- 31 El Bosque Barranquilla- Atlántico.
- Números telefónicos: 3116793066-3052525-3249604
- Correo Electrónico:
- sanchez080309@gmail.com
 - sandrisanchespertu@hotmail.com ✓

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Información del Deudor

Identificación: 0011499364955 1er. Apellido: SANCHEZ 2do. Apellido: CERVERA 1er. Nombre: MARIA 2do. Nombre: DEL ROSARIO

Deudor | Direcciones | Obligaciones | Cuentas | Codeudores | Legal | Promesas | Garantías | Negociaciones | Cheques | Visitas | Cartas | Bienes | Info. Ext

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Dep.
4	SANDRISANCHESPERTU@HOTMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL PRINCIPAL	N/A	N/A	
5	SANCHEZ080309@GMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL PRINCIPAL	N/A	N/A	
3	CR 9B 64B-31	ACTIVA	OFICINA	BARRANQUILLA	EL BOSQUE	08AT

Sec.	Ind.	Número	Exten.	Tipo	Tipo de Dirección	Estado	Tel.	Cod. País	Origen
2		3116793066		CELULAR	OTRO	BUENO	57		O
4	5	3052525		TELEFONO	RESIDENCIA	BUENO	57		B
1	5	3249604		TELEFONO	RESIDENCIA	BUENO	57		B

Histórico

Usuario	Fecha	Acción	Efecto	Contacto	Motivo	Teléfono	Pr. Acción	Observación
GEYMIALVAREZ	14/03/2022 11:49	HACER LLAMADA	DEJAR MENSAJE	FAMILIAR		3116793066	19/03/2022 11:49	14/03/2022 3:
GEYMIALVAREZ	02/03/2022 15:09	HACER LLAMADA	DEJAR MENSAJE	CONTESTADO		3116793066	07/03/2022 15:09	02/03/2022 SE
ANGIE GOMEZ	27/01/2022 17:56	HACER LLAMADA	DEJAR MENSAJE	FAMILIAR		3116793066	01/02/2022 17:56	CARTERA, 3116793066 C
SERGIO DIAZ	26/01/2022 7:12	HACER LLAMADA	DEJAR MENSAJE	CONTESTADO		3116793066	31/01/2022 7:12	CARTERA, 3116793066 T
SERGIO DIAZ	25/01/2022 15:53	HACER LLAMADA	DEJAR MENSAJE	TERCERO		3116793066	30/01/2022 15:53	CARTERA, 3116793066 C

- Soporte de donde obtuvo la dirección electrónica, lo cual obedece aplicativo de uso exclusivo de la entidad demandante.

Debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

¹ C.G.P. «Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Dejando dejando constancia que el demandante si informó la dirección electrónica a notificar del demandado y de donde se obtuvo, cumpliendo así con los dos de los tres requisitos exigidos por el medio de notificación elegido.

Aunado a lo anterior, en cuanto al traslado enviado a la parte demandada, el soporte que se avizora en el plenario es:



Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a presentar las evidencias correspondientes y constancia de traslado enviados a la demandada MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ CERVERA de conformidad a la parte motiva de esta providencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2022-00189-00-C
JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 08 de Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 173
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE